

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	26/01/2026 08:23	Fecha/hora resolución	26/01/2026 09:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000145
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE AMBULANCIA PARA TRASLADO DE PACIENTES		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002694	23/12/2025 22:58	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002692	23/12/2025 22:35	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002690	23/12/2025 21:23	ALVARO OSVALDO CARRILLO MONTERO	AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002689	23/12/2025 21:16	GIOVANNI STEVEN MONGE AMADOR	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, los recurrentes: GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA, INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANÓNIMA y PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción (8002025000002694, 8002025000002692, 8002025000002690 y 8002025000002689 respectivamente) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102502, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la contratación de servicios de ambulancia para traslado de pacientes.

II. Que mediante auto No. 8052026000000015 de las quince horas cincuenta y seis minutos del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002694 - GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA

**I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.**

**1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.** En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

**2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.** Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GILBERT ANTONIO QUESADA ACUÑA (RECURSO No. 800202500002694).**

**1. Sobre los allanamientos por parte de la Administración licitante.** El recurrente impugnó el pliego de condiciones del presente concurso para que se modificara el mismo, ante lo cual la Administración manifestó allanarse, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

<b>Cláusula impugnada</b>	<b>Pretensión del recurrente</b>	<b>Respuesta de la Administración</b>
Tiempos de espera / no regulado en el pliego.	Solicita que las horas de espera estén debidamente tipificadas y se incluyan en esta licitación como una línea independiente.	Se acepta con lugar la petitoria, se modificará el Pliego de Condiciones y se agregará la cláusula de Tiempo de Espera, donde deberá establecer en su oferta el costo por minuto de espera; a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional
1.3. Alcance de la contratación	Solicita modificar para que se lea: "Se aclara que en el momento que la institución cuente con un convenio marco, compra consolidada o compra regional, esta contratación no se prorrogará más"	Se acepta con lugar la petitoria, se modificará en el pliego de condiciones el aspecto que una vez se encuentre vigente la ejecución contractual del Convenio Marco, el cual, será de uso obligatorio para todos los establecimientos de salud de la CCSS. De esta forma, los establecimientos de salud de la CCSS que cuenten con contrataciones vigentes al momento de iniciar la ejecución de este convenio deberán adherirse una vez que finalice la ejecución de sus contrataciones locales y no deben iniciar nuevas contrataciones. En caso de que los procedimientos de compra locales que tienen vigentes sean prorrogables, finalizarán el periodo en ejecución sin prorrogar los periodos restantes.
2.6.5 Equipo de las unidades	Solicita que modifique el pliego respecto a la capacidad de las ambulancias, para que sea un mínimo de 7 pasajeros en total incluyendo chofer y camilla.	Se acepta con lugar la petitoria lo solicitado, se modificara en el pliego de condiciones en el punto 2.6.5, de tal manera poder ofrecer al usuario un servicio de calidad, eficiente y oportuno, y preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional. En caso de vehículos 4x4 se aceptarán vehículos con menor capacidad, siempre que permita de forma mínima, 2 ocupantes sentados y 1 paciente en camilla, más el conductor.
2.6.5 Modelo de unidades	Solicita aumentar la antigüedad de los vehículos hasta 10 años en los requisitos de las ambulancias.	Se acepta con lugar la petitoria, se modificará en el pliego de condiciones ampliar el modelo de las unidades, donde, las ambulancias cuenten como requisito 10 años de antigüedad, ajustándose al parámetro donde los vehículos contratados se encuentren en buenas condiciones, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.
2.7. Requisitos de la empresa oferente	Solicita modificar el requisito para que sea requisito al menos 1 certificación o las necesarias para comprobar los 10 años de experiencia	Se acepta con lugar la petitoria, de ampliar la aclaración relacionada al punto 2.7 La empresa deberá contar con experiencia mínima de 10 años en Servicios de traslado de pacientes en ambulancia, donde, el oferente podrá probar la experiencia en el traslado de pacientes a hospitales de la CCSS con un mínimo de 1 certificación.

(cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones. Para futuras referencias al pliego, ver expediente electrónico en: [2.Información de Cartel] / 2025LY-000005-0001102502 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [ F. Documento del cartel] Archivo adjunto: 1. Pliego Condiciones Servicio de traslado de pacientes.pdf (0.65 MB)).

Por lo anteriormente expuesto, se **declaran con lugar** los anteriores extremos del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Se hace la precisión que para el tema de los tiempos de espera, este órgano contralor indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 en lo que interesa lo siguiente: *“Además de lo anterior, la licitante debería disponer de datos estadísticos de los tiempos de espera generados en la ejecución de contratos anteriores para que sean conocidos por los interesados a fin de establecer su propuesta económica de la manera más competitiva.”* Por lo que se le ordena a la licitante que incorpore dicha información al expediente del presente concurso y sea de conocimiento para todos los potenciales oferentes.

**2. Sobre la cantidad de ambulancias. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso, se tiene que el recurrente objeta la cantidad de ambulancias, debido a que -según su parecer- no hay congruencia con la realidad y resulta abusivo y ruinoso para el potencial oferente, además de que puede incurrir en un error en el cálculo del precio a posibles oferentes que deben considerar una inversión inicial desproporcionada para cumplir con este requisito. Solicita replantear la cantidad de ambulancias solicitadas, apegándose bien sea a lo solicitado en el convenio marco, o a la realidad actual.

Por su parte la Administración manifiesta que acepta la petitoria, indica que, tomando en cuenta que se mantiene en vigencia el convenio CCSS – Cruz Roja Costarricense, realizará los ajustes en el pliego de condiciones tomando en cuenta como base la cantidad de ambulancias aproximadas que se tienen contempladas en la licitación 2021LN-000001-0001102502 y la solicitud planteada en el Convenio Marco. Agrega que utilizará un método de promedio simple, contabilizando la cantidad de ambulancias utilizadas diariamente para los diferentes traslados (cita programada, emergencias y egresos) durante los últimos 6 meses previos al momento de efectuarse la etapa de “Confección de contratos”. Finaliza indicando que modificará en el pliego de condiciones el punto 2.6.4 relacionado a la cantidad de ambulancias, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.

El pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: *“2.6.4 CANTIDAD DE UNIDADES / El proveedor adjudicado debe contar como mínimo con: 15 ambulancias de Soporte Básico Tipo C deben de ser techo alto, 4x2./ 01 microbús techo alto 4x2./ 02 unidades techo normal tipo 4x4./ Todas las unidades completamente equipadas, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 43059-S “Norma para la Habilitación de Ambulancias Modalidad: terrestre de soporte básico”, y el Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes en Costa Rica - publicado en la Gaceta N° 178 del 16 de setiembre del 2021.”* ver en pliego de condiciones.

Ahora bien, con vista de lo manifestado por las partes es criterio de este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar** según se procede a explicar. De lo manifestado por la Administración, se entiende que esta se allana respecto al tema de la cantidad de unidades requeridas en el presente concurso y modificará el pliego en dicho apartado.

Si bien es cierto, el objetante en su recurso realiza un ejercicio numérico a efectos demostrar que el número de ambulancias solicitadas en este concurso (18) es excesivo y limitan su participación, cierto es también que dicho ejercicio lo realiza desde su propia realidad o modelo de negocio, lo cual no es válido para acreditar que para el resto de oferentes la situación será la misma. Lo anterior por cuanto refiere a un contrato similar al presente que mantuvo con la licitante en el 2024, en el cual asegura el servicio se satisfizo en promedio con 9 ambulancias techo alto sencillas y 2 ambulancias dedicadas a traslados de citas programadas y egresos. Sin embargo desconoce este órgano contralor los alcances de dicho contrato y sus requerimientos, motivo por el cual no se puede tener por acreditado que sea equiparable con el presente concurso. El recurrente, tampoco indica ni define para esta contratación en concreto cual es el número de ambulancias que se requieren.

Señala también, que la experiencia también ha demostrado, que cuando hay picos de alta demanda se logra salir con las 11 ambulancias, aumentando el personal disponible para aprovechar las ambulancias las 24 horas, manifestación que no puede ser tomada como válida toda vez que no aporta prueba para acreditar su decir, siendo entonces que en ese sentido sus argumentos no resultan suficientes para soportar su pretensión. Sin embargo, la Administración pese a que indica que modificará el apartado referente a la cantidad de ambulancias que requiere para este concurso, no define con exactitud cuál es la cantidad que determinará. En ese sentido deberá entonces valorar dicha situación y realizar los ajustes pertinentes.

Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**3. Sobre el orden de prelación del servicio (punto 2.4). Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que el recurrente cuestiona que la Administración no prescinde del servicio que le brinda la Cruz Roja Costarricense (CRC), aún cuando con esta licitación se puede abastecer completamente por la empresa adjudicada. Estima que no existe ningún interés público para que sea la CRC como empresa privada, quien siga brindando el servicio, ni fundamento jurídico para mantener esa relación contractual entre la Administración y la CRC. Señala que esta situación afecta directamente sus intereses económicos como oferente el tener que aceptar esta condición “abusiva e ilegal”. Solicita anular la mención de la CRC en este pliego de condiciones y que se prohíba cualquier participación por parte de la CRC en la prestación de servicios que brindará el adjudicado de esta licitación, ya que esto conllevaría a mantener varios contratos vigentes por un mismo objeto sin ningún fundamento legal.

Por su parte la Administración rechaza dicha petición. Indica que consultó al Departamento de Servicios Generales del Nivel Central, el cuál es el ente rector en materia de contratación de servicios de traslado de pacientes junto con la Dirección de Servicios Institucionales, y se le informa

que a este momento la Cruz Roja sigue siendo la segunda opción para contratar este tipo de servicios por tal razón este punto se mantiene invariable.

El pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: "2.4. *ESPECIFICACIONES TECNICAS (...)* Se aclara que para el traslado de los pacientes, en primera instancia la CCSS estará utilizando los recursos institucionales y conforme agote sus posibilidades, hará uso de las ambulancias de la Cruz Roja Costarricense, agotadas las opciones anteriores utilizará Ambulancias privadas." ver en pliego de condiciones.

Ahora bien, con vista de lo manifestado por las partes es criterio de este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano** según se procede a explicar. El objetante plantea una serie de inconformidades respecto de la citada cláusula (prelación del uso de ambulancias) sin embargo se limita a realizar simples manifestaciones que no logra acreditar toda vez que sus argumentos carecen de la debida fundamentación que exige la norma (en ese sentido ver el considerando I -específicamente en el punto "1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes"- de la presente resolución) y además no aporta prueba idónea para acreditar su decir. Más allá de aportar citas de oficios de este órgano contralor y de la Administración limitante, intentar esbozar una construcción argumental, esta no es suficientemente robusta para demostrar porque lo objetado resulta ilegítimo, ilegal o bien limite o impida su participación en el presente concurso. Tampoco aporta prueba que acredite la veracidad de su decir y por tanto que obligue a la licitante a realizar la modificación cartelaria que pretende.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo expuesto, es menester retomar aquí el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 en la cual se indicó en lo de interés: "*Corresponde cuestionarse de qué manera mantener vigentes varios contratos con el mismo objeto contractual simultáneamente asegura el buen uso de los fondos públicos y en qué medida lo anterior garantiza la maximización en el valor de los recursos bajo las mejores condiciones de precio y calidad*". En ese sentido debe valorar la licitante, la conveniencia de mantener contratos similares y simultáneos con la CRC y con el adjudicatario para este servicio, dicha ponderación debe realizarse a partir de un criterio jurídico que justifique dicho proceder, sea el mantener ambos contratos, y de qué forma ambos que se entienden para el mismo servicio no solo no afecta el adecuado uso de los fondos y el principio de valor por dinero, sino también cómo lo anterior no afectaría las proyecciones de los potenciales oferentes con base en los históricos de consumo. El criterio que se emita debe ser incorporado al expediente del concurso.

**Recurso 800202500002692 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

## I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

**1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.** En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

**2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.** Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INNOVADORA MEDICA S.A (RECURSO No. 8002025000002692). 1. Sobre los allanamientos por parte de la Administración licitante.** La recurrente impugnó el pliego de condiciones del presente concurso para que se modificara el mismo, ante lo cual la Administración manifestó allanarse, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cláusula impugnada	Pretensión del recurrente	Respuesta de la Administración
2.7. Requisitos de la empresa oferente	Solicita que además se admitan certificaciones de experiencia de instituciones que no sean instituciones públicas y que la experiencia pueda ser demostrable mediante la aporte de la cantidad de certificaciones necesarias para demostrar el cumplimiento de los años de experiencia mínima.	Se acepta con lugar la petitoria, de ampliar la aclaración relacionada al punto 2.7 La empresa deberá contar con experiencia mínima de 10 años en Servicios de traslado de pacientes en ambulancia, donde, el oferente podrá probar la experiencia en el traslado de pacientes a hospitales de la CCSS con un mínimo de 1 certificación. Así mismo, importante quiero aclarar que, si cuentan con experiencia de servicios brindados a entidades públicas y privadas, deberán de presentar los documentos probatoria de la experiencia.
Tiempos de espera / no regulado en el pliego	Solicita se incluya en el pliego la forma de pago al contratista por el tiempo de espera que conlleva el servicio transporte.	Se acepta con lugar la petitoria, se modificará el Pliego de Condiciones y agregar la cláusula de Tiempo de Espera, donde deberá establecer en su oferta el costo por minuto de espera; a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.

(cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones (ver expediente electrónico en: [2.Información de Cartel] / 2025LY-000005-0001102502 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [ F. Documento del cartel] Archivo adjunto: 1. Pliego Condiciones Servicio de traslado de pacientes.pdf (0.65 MB)).

Por lo anteriormente expuesto, se **declaran con lugar** los anteriores extremos del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Se hace la precisión que para el tema de los tiempos de espera, este órgano contralor indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 en lo que interesa lo siguiente: "Además de lo anterior, la licitante debería disponer de datos estadísticos de los tiempos de espera generados en la ejecución de contratos anteriores para que sean conocidos por los interesados a fin de establecer su propuesta económica de la manera más competitiva." Por lo que se le ordena a la licitante que incorpore dicha información al expediente del presente concurso y sea de conocimiento para todos los potenciales oferentes.

**2. Sobre la cantidad de unidades. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso la recurrente considera que en el pliego no se detalla puntualmente la cantidad de unidades que se requieren para cada tipo de servicio a saber (citas programadas, emergencias, egresos), lo que ocasiona que no se pueda realizar un costeo correcto, tomando en consideración que los servicios de egresos y citas programadas, serian servicios requeridos en un horario de lunes a viernes de 7am a 7pm, sin embargo, los servicios de emergencias no se delimita su horario requerido ni cantidad de unidades en servicio. Además, estima que el pliego delimita una sola línea a pesar de tratarse de 3 servicios distintos por contratar (citas programadas, egresos, emergencias), mismos que no tienen equivalencia de horarios de disponibilidad ni

equivalencia de cantidad de kilómetros por contratar, que conllevan costos distintos y por lo tanto, no podrían unificarse en un solo servicio. Solicita a la Administración que defina claramente: i) La cantidad de unidades requeridas para cada tipo de servicio por contratar (citas programadas, egresos, emergencias) y en los horarios que requiere dichas cantidades de unidades disponibles para cada centro de salud, ii) detalle la cantidad de kilometraje por contratar para cada tipo de servicio y por cada centro de salud, con el fin de poder crear un costo fundamentado, iii) el horario de servicio requerido para cada tipo de servicio para cada centro de salud, iv) si la unidad requerida microbús techo alto 4x2 es parte de las unidades de soporte básico requeridas o adicional con condiciones particulares y, v) la cantidad total de unidades para brindar el servicio requerido.

Por su parte la Administración rechaza lo solicitado, en cuanto al kilometraje y la disponibilidad de horarios de los diferentes servicios (citas programadas, egresos, emergencias) para el transporte de pacientes en ambulancia, pues tanto lo relacionado para el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño y Área de Salud de Liberia; no se puede determinar un horario firme en relación con los servicios antes mencionados, dado, que eso depende de factores de disponibilidad de espacio en centros médicos nacionales, así como la disponibilidad de cupo para citas médicas. Indica que modificará el pliego de condiciones en el punto 2.6.4 relacionado a la cantidad de ambulancias, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional. Realizará los ajustes tomando en cuenta como base la cantidad de ambulancias aproximadas que se tienen contempladas en la licitación 2021LN-000001-0001102502 y la solicitud planteada en el Convenio Marco. Finaliza indicando que utilizará un método de promedio simple, contabilizando la cantidad de ambulancias utilizadas diariamente para los diferentes traslados (cita programada, emergencias y egresos) durante los últimos 6 meses previos al momento de efectuarse la etapa de "Confeción de contratos".

El pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: "2.6.4 CANTIDAD DE UNIDADES / El proveedor adjudicado debe contar como mínimo con: 15 ambulancias de Soporte Básico Tipo C deben de ser techo alto, 4x2./ 01 microbús techo alto 4x2./ 02 unidades techo normal tipo 4x4./ Todas las unidades completamente equipadas, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 43059-S "Norma para la Habilitación de Ambulancias Modalidad: terrestre de soporte básico", y el Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes en Costa Rica - publicado en la Gaceta N° 178 del 16 de setiembre del 2021." ver en pliego de condiciones.

Ahora bien, con vista de lo manifestado por las partes es criterio de este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar** según se procede a explicar. De lo manifestado por la Administración, se entiende que esta se allana respecto al tema de la cantidad de unidades requeridas en el presente concurso y modificará el pliego en dicho apartado. Sin embargo la Administración es omisa al atender la audiencia especial y no se pronuncia sobre los demás temas alegados por la recurrente, asociados a kilometraje y horarios, por lo que deberá valorar el argumento del recurrente y pronunciarse como corresponda, dejando constancia de ello en el expediente

Por lo que entonces deberá la Administración revisar cuidadosamente lo peticionado y determinar si procede o no a realizar la modificación respectiva, haciendo constar en el expediente de la contratación las razones técnicas de su decisión. En ese mismo orden de ideas se le indica a la licitante que deberá precisar cuál es la cantidad de vehículos que requiere, así como cualquier otro insumo solicitado por la objetante que resulte relevante para los potenciales oferentes y sea tomado en cuenta al momento de elaborar sus plicas. También deberá aclarar o definir lo referente a la unidad requerida microbús techo alto 4x2, si es parte de las unidades de soporte básico requeridas o adicional con condiciones particulares

Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**Recurso 800202500002690 - AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES SOCIEDAD ANONIMA**

## I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

**1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.** En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

**2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.** Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

**IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A (RECURSO No. 8002025000002690).** **1. Sobre los allanamientos por parte de la Administración licitante.** La recurrente impugnó el pliego de condiciones del presente concurso para que se modificara el mismo, ante lo cual la Administración manifestó allanarse, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cláusula impugnada	Pretensión del recurrente	Respuesta de la Administración
Tiempos de espera / regulado en pliego	debe incluirse y regularse en el pliego de condiciones el pago del tiempo de espera, así como la información de consumo histórica que permita a los oferentes realizar sus cotizaciones sobre las estimaciones con las que cuenta este hospital en específico	
2.6.5 Modelo de unidades	Solicita que el modelo de las ambulancias sea acorde con el decreto ejecutivo N° 43059-S: Oficialización y declaratoria de interés público y nacional de la "Norma para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte básico"	Se acepta con lugar la petitoria, se modificará en el pliego de condiciones y se ampliará el modelo de las unidades, donde, las ambulancias cuenten como requisito 10 años de antigüedad, ajustándose al parámetro donde los vehículos contratados se encuentren en buenas condiciones, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.

(cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones (ver expediente electrónico en: [2.Información de Cartel] / 2025LY-000005-0001102502 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [ F. Documento del cartel] Archivo adjunto: 1. Pliego Condiciones Servicio de traslado de pacientes.pdf (0.65 MB)).

Por lo anteriormente expuesto, se **declaran con lugar** los anteriores extremos del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Se hace la precisión que para el tema de los tiempos de espera, este órgano contralor indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 en lo que interesa lo siguiente: "Además de lo anterior, la licitante debería disponer de datos estadísticos de los tiempos de espera generados en la ejecución de contratos anteriores para que sean conocidos por los interesados a fin de establecer su propuesta económica de la manera más competitiva.". Por lo que se le ordena a la limitante que incorpore dicha información al expediente del presente concurso y sea de conocimiento para todos los potenciales oferentes.

## **I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.**

**1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.** En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, o bien otros principios de la contratación pública y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

**2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.** Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

**V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PACIFIC TRANSMEDICAL S.A (RECURSO 800202500002689). 1. Sobre los allanamientos por parte de la Administración licitante.** La recurrente impugnó el pliego de condiciones del presente concurso para que se modificara el mismo, ante lo cual la Administración manifestó allanarse, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

<b>Cláusula impugnada</b>	<b>Pretensión del recurrente</b>	<b>Respuesta de la Administración</b>
3.1. Bandas de tolerancia y de razonabilidad de precios	Solicita se ordene a la CCSS publicar las bandas de tolerancia de precios como parte de los documentos del concurso, y que corrija su intención de modificar las bandas de precios en la etapa de análisis de ofertas.	Se acepta con lugar la petitoria, se incluirá en el Pliego de Condiciones la información correspondiente de las Bandas de Tolerancia de precios, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional

2.6.4 Cantidad de unidades	Solicita que la Administración incorpore los estudios que fundamenten porqué requiere 18 ambulancias, cuando en su justificación de la compra solo señala que con 9 puede cumplir con el requerimiento actual.	Se declara con lugar la petitoria, luego de haber analizado la objeción de la cantidad de ambulancias que son requeridas inicialmente y tomando en cuenta que se mantiene en vigencia el Convenio CCSS – Cruz Roja Costarricense se realizan los ajustes en el pliego de condiciones tomando en cuenta como base la cantidad de ambulancias aproximadas que se tienen contempladas en la licitación 2021LN-000001-0001102502 y la solicitud planteada en el Convenio Marco. Así las cosas, se utilizará un método de promedio simple, contabilizando la cantidad de ambulancias utilizadas diariamente para los diferentes traslados (cita programada, emergencias y egresos) durante los últimos 6 meses previos al momento de efectuarse la etapa de “Confección de contratos”. Se realizará la modificación en el pliego de condiciones en el punto 2.6.4 relacionado a la cantidad de ambulancias, a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.
2.6.5 Equipamiento de las unidades	Solicita que la Administración establezca claramente los requisitos a cumplir por los oferentes que incluyen en sus ofertas ambulancias propiedad de terceros, además que se solicite el título de propiedad de las ambulancias así como su respectivo derecho de circulación.	Se acepta con lugar la petitoria, se modificará el pliego de condiciones, aclarando e incorporando los requisitos que fueron obviados
Tiempos de espera no regulado en el pliego	El pliego de condiciones no regula cual es el procedimiento para cobrar los tiempos de espera, por lo que solicita se incluya	Se acepta con lugar la petitoria, se aplicará modificar el Pliego de Condiciones y agregar la cláusula de Tiempo de Espera, donde deberá establecer en su oferta el costo por minuto de espera; a manera de preservar la competencia y garantizar la satisfacción de la necesidad institucional.

(cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones (ver expediente electrónico en: [2.Información de Cartel] / 2025LY-000005-0001102502 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [ F. Documento del cartel] Archivo adjunto: 1. Pliego Condiciones Servicio de traslado de pacientes.pdf (0.65 MB)).

Por lo anteriormente expuesto, se **declaran con lugar** los anteriores extremos del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Se hace la precisión que para el tema de los tiempos de espera, este órgano contralor indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 en lo que interesa lo siguiente: *“Además de lo anterior, la licitante debería disponer de datos estadísticos de los tiempos de espera generados en la ejecución de contratos anteriores para que sean conocidos por los interesados a fin de establecer su propuesta económica de la manera más competitiva.”*. Por lo que se le ordena a la limitante que incorpore dicha información al expediente del presente concurso y sea de conocimiento para todos los potenciales oferentes.

**2. Sobre la Línea de crédito previstas en el artículo 41 LGCP. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso la recurrente considera que la Administración debe ser específica sobre esta normativa, ya que se desconoce: Cuál es el monto de la línea de crédito necesaria, es la totalidad del contrato o un porcentaje de este? Cuánto tiempo debe estar disponible esta línea de crédito? ¿Cómo se va

a asegurar la Administración que dicha línea esté disponible durante todo el contrato?. Solicita a la Administración, que en esta etapa defina una regulación específica sobre cómo deben los oferentes entender la garantía extraordinaria mencionada en el apartado 3.1 del pliego de condiciones.

Por su parte la licitante manifiesta que no acepta dicha petitoria, señala que dicho requisito se solicitará en el entendido que el precio sea ruinoso según estudio de razonabilidad. Siendo respaldado por el artículo 41 de la Ley de Contratación Pública y 101 del Reglamento de Ley de Contratación Pública.

Con vista del pliego de condiciones se observa que en el apartado "3.1.BANDAS DE TOLERANCIA Y RAZONABILIDAD DE PRECIOS" se indica en lo que interesa lo siguiente: "(...)en caso de precios que resulten ruinosos en el Analisis de Razonabilidad, el proveedor puede proceder de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 101 del RLGCP "Artículo 101. Línea de crédito en caso de duda sobre la razonabilidad del precio. En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio cotizado en la oferta, en el caso específico que dude sobre su ruinosidad y ese sea el único factor determinante para seleccionar al contratista, podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente, de previo a la adjudicación, **una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio**, sin que la Administración corra el riesgo de quedar desabastecido por abandono del contrato por falta de solvencia, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública." ver en pliego de condiciones (el resaltado no pertenece al original).

Ahora bien, con vista de lo manifestado por las partes es criterio de este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano** según se procede a explicar. Del análisis de lo manifestado por la recurrente, se entiende que lo solicitado corresponde más bien a una solicitud de aclaración a la licitante y a la exposición de su inconformidad respecto a este apartado cartelario.

Se le hace ver a la objetante que las solicitudes de aclaración al pliego de condiciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta División no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 RLGCP, que se refiere a que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración licitante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores. Por lo que, cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta.

Además, debe indicarse que la objetante plantea una serie de inconformidades respecto de la citada cláusula pero sin embargo se limita a realizar simples manifestaciones que no logra acreditar toda vez que sus argumentos carecen de la debida fundamentación que exige la norma (en ese sentido ver el considerando I -específicamente en el punto "1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes"- de la presente resolución). Si bien es cierto la objetante aporta junto a su recurso el documento "ANEXO 1 - Anexo - Razonabilidad del precio - ruinosos excesivos y razonables[1]", se le recuerda que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente. Finalmente, debe mencionarse que la recurrente no logra demostrar que, efectivamente lo solicitado en el pliego limite o impida la participación de los potenciales oferentes ni que lo solicitado por la licitante sea ilegítimo o no sea razonable, antes bien la disposición es de orden legal (41 LGCP) y dependerá del análisis de razonabilidad que se realice de las ofertas

**3. Sobre los requisitos de la empresa oferente. Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que la oferente realiza una serie consideraciones y solicitudes respecto a lo consignado en el apartado cartelario 2.7, específicamente respecto a la experiencia mínima que deben tener los oferentes para este concurso. Reclama la supuesta ausencia de estudios técnicos que justifiquen experiencia mínima solicitada en el pliego. Realiza una serie de solicitudes, entre ellas las siguientes: i) que el rango de 10 años se disminuya y se indique bajo cuáles consideraciones es que se establece la experiencia idónea, ii) que se elimine la especificación sobre la cantidad de certificaciones de experiencia solicitadas, iii) solicita que en las certificaciones de experiencia se soliciten con logo del establecimiento de salud que las emite, además que cada certificación debe tener nombre completo, teléfono, correo electrónico y puesto, de la persona que firma, iv) que se publiquen los razonamientos que justifiquen tomar en cuenta experiencias iguales o mayores de un año y en ese sentido, solicita se acepten períodos mínimos de 6 meses, y v) solicita que se motive por qué las certificaciones de experiencia deban ser emitidas con una antigüedad máxima de 1 año.

Por su parte la licitante manifiesta que acepta la petición y que modificará el pliego en el sentido de que, a efectos de acreditar que la experiencia mínima de 10 años en servicios de traslado de pacientes en ambulancia, el oferente podrá realizar dicha acreditación mediante una certificación como mínimo.

En lo que interesa el pliego indica lo siguiente: "2.7. REQUISITOS DE LA EMPRESA OFERENTE / La empresa deberá contar con experiencia mínima de 10 años en Servicios de traslado de pacientes en ambulancia, en concordancia con lo solicitado. Para probar la experiencia en el traslado de pacientes a hospitales de la CCSS el oferente debe adjuntar a la oferta 5 certificaciones emitidas por las clínicas y/o hospitales públicos del territorio nacional donde realizó el servicio de traslado de pacientes en ambulancia. Para ser tomadas en cuenta las certificaciones deben indicar el periodo de contratación, el tipo de servicio brindado e indicar que el servicio brindado fue satisfactorio. No se tomarán en cuenta periodos menores a un año y las certificaciones no deben tener más de un año de emitidas." ver en pliego de condiciones.

Ahora bien, con vista de lo manifestado por las partes es criterio de este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar** según se procede a explicar. La Administración se allana ante la solicitud de la recurrente para que se permita acreditar la experiencia mínima de 10 años en la prestación del servicio correspondiente al objeto contractual mediante un número menor de

certificaciones, es de decir que dicha acreditación se pueda realizar mediante una cantidad menor a 5 certificaciones. Sin embargo deben rechazarse por falta de fundamentación las otras solicitudes realizadas por la objetante.

La objetante plantea una serie de inconformidades respecto de la citada cláusula (experiencia mínima) pero sin embargo se limita a realizar simples manifestaciones que no logra acreditar toda vez que sus argumentos carecen de la debida fundamentación y además no aporta la respectiva prueba para acreditar su decir, ni explica el requisito de la forma prevista provoca una afectación a la participación de potenciales oferentes. En ese mismo orden de ideas, debe mencionarse que la recurrente no logra demostrar que, efectivamente lo solicitado en el pliego en este apartado limite o impida la participación de los potenciales oferentes ni que lo solicitado por la licitante sea ilegítimo o no sea razonable. Por ejemplo, no explica quien recurre por qué deben aceptarse certificaciones de experiencia menores a 1 año y cómo esto representa una mejora a efectos de seleccionar la oferta más conveniente para la licitante. No demuestra que el hecho de solicitar certificaciones de experiencia emitidas con una antigüedad máxima de 1 año represente una barrera a la participación de los potenciales oferentes. O cuál -a partir de prueba idónea y suficiente- debería ser la experiencia mínima con la cual deben contar los potenciales oferentes a este concurso, sea por qué es incorrecto o ilegítimo que se soliciten 10 años como experiencia mínima. Teniendo en cuenta que la carga de la prueba la posee quien alega, debía entonces demostrar la recurrente mediante el soporte probatorio necesario -y acompañado de una robusta construcción argumental- que en virtud de sus argumentos, el pliego de condiciones debe ser modificado en los términos que propone, toda vez que la redacción actual de la cláusula limita o impide su participación, situación que como se indicó no ocurre, debido a una deficiente fundamentación.

Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Deberá la licitante otorgarle a todas las modificaciones que realice, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### **4. Sobre la prioridad del Convenio de cooperación con la Cruz Roja Costarricense(CRC) sobre los oferentes privados.**

**Criterio de la División:** Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente realiza una serie de solicitudes respecto del apartado 2.4, específicamente en lo referente al orden de prelación del uso de ambulancias. Siendo lo solicitado entre otras cosas lo siguiente: i) ordenar a la Administración documentar las valoraciones que ha tenido para evidenciar en este pliego de condiciones un retroceso en el abordaje del tema de la prioridad que ostenta la CRC, al amparo de un Convenio de Cooperación inexistente para canalizar demanda de servicios para la cual no ha presentado oferta, ii) que se corrija la prioridad que se le da a la CRC.

Por su parte la Administración rechaza dicha petición. Indica que consultó al Departamento de Servicios Generales del Nivel Central, el cuál es el ente rector en materia de contratación de servicios de traslado de pacientes junto con la Dirección de Servicios Institucionales, y se le informa que a este momento la Cruz Roja sigue siendo la segunda opción para contratar este tipo de servicios por tal razón este punto se mantiene invariable.

El pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: "2.4. *ESPECIFICACIONES TECNICAS (...)* Se aclara que para el traslado de los pacientes, en primera instancia la CCSS estará utilizando los recursos institucionales y conforme agote sus posibilidades, hará uso de las ambulancias de la Cruz Roja Costarricense, agotadas las opciones anteriores utilizará Ambulancias privadas." ver pliego de condiciones.

Ahora bien, con vista de lo manifestado por las partes es criterio de este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano** según se procede a explicar. La objetante plantea una serie de inconformidades respecto de la citada cláusula (prelación del uso de ambulancias) pero sin embargo se limita a realizar simples manifestaciones que no logra acreditar toda vez que sus argumentos carecen de la debida fundamentación que exige la norma y además no aporta prueba idónea para acreditar su decir.

Si bien es cierto la objetante aporta junto a su recurso el documento "ANEXO 3- CCSS Aclaraciones al pliego - Traslado de pacientes.pdf", se le recuerda que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o bien se provoca una afectación a la ejecución pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente. Tampoco demuestra que la metodología planteada por la Administración, sea: en primera instancia se estará utilizando los vehículos institucionales, agotadas sus posibilidades, se hará uso de las ambulancias de la CRC, agotadas las opciones anteriores se utilizarán ambulancias privadas, devenga en ilegítima o sea contraria al ordenamiento jurídico. No explica la objetante, cómo este aspecto le puede generar una afectación en la proyección de su oferta ni en la imposibilidad de estimar sus costos. De igual manera, tampoco elabora un ejercicio numérico que demuestre que esta situación va generar un impacto económico negativo en el eventual contratista.

Finalmente, debe mencionarse que la recurrente no logra demostrar que, efectivamente lo solicitado en el pliego limite o impida la participación de los potenciales oferentes ni que lo solicitado por la licitante sea ilegítimo o no sea razonable.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo expuesto, es menester retomar aquí el criterio externado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01200-2024 en la cual se indicó en lo de interés: "*Corresponde cuestionarse de qué manera mantener vigentes varios contratos con el mismo objeto contractual simultáneamente asegura el buen uso de los fondos públicos y en qué medida lo anterior garantiza la maximización en el valor de los recursos bajo las mejores condiciones de precio y calidad*". En ese sentido debe valorar la licitante, la conveniencia de mantener contratos similares y simultáneos con la CRC y con el adjudicatario para este servicio, dicha ponderación debe realizarse a partir de un criterio jurídico que justifique dicho proceder, sea el mantener ambos contratos, y de qué forma ambos que se entienden para el mismo servicio no solo no afecta el adecuado uso de los fondos y el principio de valor por dinero, sino también cómo lo anterior no afectaría las proyecciones de los potenciales oferentes con base en los históricos de consumo. El criterio que se emita debe ser incorporado al expediente del concurso.

**VI. CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el

principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**VII.- SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 08:55	<b>Vigencia certificado</b>	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
<b>DN Certificado</b>	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 09:26	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00142-2026	<b>Fecha notificación</b>	26/01/2026 09:57